



Bogotá, D.C. Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 0335-2014
DE : MARLENY GAMEZ CASTAÑEDA
CONTRA : MIGUEL ANTONIO VANEGAS QUIÑONEZ

RADICACIÓN: 2021-0157

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 335-2014, proferida el 04 de septiembre de 2014 por la Comisaría dieciocho (18) de familia de Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El día 3 de junio de 2014 se hace presente ante la comisaria dieciocho (18) de familia, la señora **MARLENY GAMEZ CASTAÑEDA**, quien manifiesta: *"EL DIA 2 DE JUNIO DE 2014, SIENDO LAS 8:30 P M., ANOCHE LLEGO EL SEÑOR MIGUEL VANEGAS A LAS 8:30 DE LA NOCHE BORRACHO Y ME GOLPIO FISICAMENTE Y VERBALMENTE Y ROMPIENDO LAS PUERTAS DE LA CASA PARA PEGARME DESPACHANDOME DE LA CASA CON MIS HIJOS Y DICIENDO QUE NO LES VA A DAR PARA LA COMIDA DIARIAMENTE POR QUE YO TENGO TRABAJO PARA MANTENER A MIS HIJOS POR QUE EL NO LES VUELVE A DAR NADA PARA EL DIARIO"*.

- A pagina 9 obra auto que avoca conocimiento del día 03 de junio de 2014, y fija fecha de audiencia para el día 18 de junio de 2014.
- A folio 23 obra notificación por aviso al accionado con el resultado de DIRECCION DEFICIENTE, por lo tanto no fue posible notificarlo de la audiencia.

- A folio 27, obra acta de audiencia del día 18 de junio de 2014, a la que no se presentó la accionante y la cual se suspende por la imposibilidad de notificar al accionado.
- Con la actualización de la dirección del demandado, proporcionada por la accionante, el despacho procede a - fijar fecha para llevar a cabo audiencia para el jueves cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce - (2014) a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).
- El día 04 de septiembre de 2014 (Pag 45), se celebró audiencia pública con la asistencia de la accionante quien se ratificó y amplió su declaración así: *“Sí quiero que se continúe que la denuncia que le puse. También quiero que él me respete y que no se vuelva a meter conmigo, que no sea atrevido, y algo, cuando le llegue la cita, la cogió y la rompió y dijo que él no iba porque él no había matado a nadie, y que por bobadas él no va a perder el tiempo. La familia de él me apoya, porque saben que no estoy mintiendo. Él no tiene porqué pegarles a mis hijos, y menos estar amenazándome que me vaya de la casa, porque la casa también es mía y de mis hijos. yo no fui a medicina legal”*. y sin la asistencia del accionado, quien fue debidamente notificado por aviso y con base en las pruebas allegadas a las diligencias, la Comisaría Dieciocho de Familia, localidad de Rafel Uribe Uribe, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora MARLENY GAMEZ CASTAÑEDA y en contra de MIGUEL ANTONIO VANEGAS QUIÑONEZ, para que en lo sucesivo se abstenga de MANERA INMEDIATA agredirla verbal, y físicamente y de cualquier otra forma la agrede o violente, y cualquier otra forma de violencia que se considere atentatorias a sus derechos, o - de exponerlo a hechos que las puedan poner en riesgo o peligro o afecte su salud y-o integridad. Imponiendo la asistencia a TERAPIAS PSICOLOGICAS para que adquieran herramientas para la buena convivencia, manejo de la comunicación asertiva, pautas de dirigirse y comunicarse con los menores de edad que viven en el medio familiar.
- El 16 de octubre de 2020 se presenta la señora MARLENY GAMEZ VANEGAS a denunciar: *“NECESITO REPORTAR UN INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCION 335/14 AMI FAVOR Y EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO VANEGAS, YA QUE ESTOY SIENDO VICTIMA DE HECHOS DE VIOLENCIA POR PARTE DE EL”*.
- A folio 107, obra auto que admite el trámite de incumplimiento de fecha 11 de noviembre de 2020, el cual cita a las partes para audiencia para el día 11 de diciembre de 2020.
- El 11 de diciembre de 2020, se practica la audiencia sin la asistencia de las partes, a pesar de haber sido debidamente notificado el accionado; por las pruebas allegadas por la

accionante (Audios), la Comisaría dieciocho de Familia de esta ciudad, encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y le impuso al incidentado como sanción, una multa de dos (02) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a su confirmación por el juez de familia, en la Tesorería Distrital a favor de la Secretaria De Integración Social. Las partes se notificaron en estrados.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

El artículo 9 de la ley 575 del 2000, el cual modifica el art. 15 de la ley 294 de 2006, es claro al decir, Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

Ahora bien, obran en el plenario la solicitud de incidente de incumplimiento de fecha 11 de noviembre de 2020, donde se tiene: que la incidentada denuncia al padre de sus hijos así: “*(...) el día 20 y 26 de septiembre el señor MIGUEL ANTONIO VANEGAS QUIÑONES llego a las 6:30 p.m y me empezó a golpear con el pie y a maltratarme psicológicamente y verbal, con calumnias que en mi trabajo tengo otra persona, **las pruebas son unos audios**, maltrato psicológico verbal y moral me calumnia menosprecia, diciendo que yo le llevo la comida a los señores de seguridad en el trabajo y que yo voy a conseguir mozo en el trabajo y dice que no trabajo y que la paso es de prostituta con los de seguridad, dice que porque trabajo en servicios generales me estoy acostando con todos los del trabajo llevo viviendo 15 años con él tenemos 3 hijos menores de edad”.

El día 11 de diciembre de 2020, día y hora señalados sin la presencia de las partes quienes fueron debidamente notificados por aviso, (La señora LINA MARCELA CASAS inquilina del inmueble pag. 123 y 125, recibió las dos citaciones para las partes convocando a la audiencia), lo que comprueba que las partes si residen en dicha dirección, y con las pruebas allegadas “1- *Solicitud realizada a través de una llamada de vida a esta comisaría el día 11 de noviembre de 2020, en la que relata nuevos hechos de violencia intrafamiliar el 20 y 26 de septiembre del presente año....*2- *CD con audios de whatsapp*”; La Comisaria dieciocho de familia Rafael Uribe Uribe, logra establecer el incumplimiento de la Medida de protección, por parte del accionado, ya que “**con el CD en donde se aporta el audio si se escucha al demandado decir palabras soeces y descalificantes en contra de la señora Marleny Gámez Castañeda**”.

Por las pruebas recaudadas y la no comparecencia del accionado, respecto de la incomparecencia del denunciado, es oportuno señalar que pese a estar debidamente notificado el art. 9 de la Ley 575 de 2.000, que reformó el art. 15 de la Ley 294 de 1996, establece que; la no comparecencia del agresor a la audiencia, es entendida como la aceptación de su parte a los cargos formulados en su contra, por lo tanto no cabe duda para este Despacho, que el incidentado señor MIGUEL ANTONIO VANEGAS QUIÑÓÑEZ, si incumplió la medida de protección, ya que las agresiones no se manifiestan solamente de manera física, sino también se manifiestan de manera verbal y psicológica, como lo demuestran las pruebas allegadas al proceso y escuchadas por el equipo de la Comisaria de Familia, incumplimiento a la medida de protección que generó, la sanción de multa de dos salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora MARLENY GAMEZ CASTAÑEDA, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Dieciocho (18) de Familia de esta

ciudad, en todos y cada uno de sus numerales, contra MIGUEL ANTONIO VANEGAS QUIÑONEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor MIGUEL ANTONIO VANEGAS QUIÑONEZ, identificado con C.C. 79.812.506 mediante resolución proferida el 11 de diciembre de 2020, por la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe, de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 0335-14 instaurada por la señora MARLENY GAMEZ CASTAÑEDA por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz notifíquese la presente decisión a las partes y a la Comisaría de Familia de Bogotá correspondiente. Por secretaría procédase de conformidad dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
Jueza,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0121
HOY: 28 de Julio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA